



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Autor: Paloma Herreros de Tejada Conde

Quinto Curso de Derecho y Administración y Dirección de Empresas E3 B

Derecho Penal

Tutor: D. Julián Carlos Ríos Martín

Madrid

Junio 2019

Paloma
Herreros de Tejada
Conde

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

La prisión permanente revisable

RESUMEN

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo la pena de prisión permanente revisable en el ordenamiento jurídico español. Los motivos utilizados para defender la introducción de dicha pena son la necesidad de garantizar la confianza en la Administración de justicia y la prevención delitos especialmente graves, haciendo referencia al Derecho comparado y a la jurisprudencia del TEDH para legitimar esta figura. No obstante, la mayoría de la doctrina se muestra contraria a la incorporación de la prisión permanente revisable cuestionando su constitucionalidad. El presente trabajo comenzará con una breve contextualización político-social y un resumen de los antecedentes legales en España para proceder a estudiar la figura de la prisión permanente revisable en la legislación española, analizando su compatibilidad con la Constitución.

Palabras claves: prisión permanente revisable, cadena perpetua, revisión, suspensión de la ejecución de la pena, inconstitucionalidad, derechos fundamentales.

ABSTRACT

The law 1/2015, 30 of March, which reforms law 10/1995, 23 of November, of the Penal Code, introduces a new figure, a revisable life imprisonment, into the Spanish legal system. The reasoning behind this introduction is the need to guarantee the peoples trust in the justice system and the prevention of serious crimes. To legitimize this figure, the Spanish legislator turns to other European countries as well as jurisprudence from the European Court of Human Rights. The present paper will give a brief overview of the socio-political context in which the revisable life imprisonment was approved, continuing with the legal precedents of this figure. Finally, this paper will study the present regulation and analyze its adherence to the Constitution.

Keywords: *revisable life imprisonment, reviewable, parole, unconstitutional, fundamental rights*

Índice de abreviaturas

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
BverfGE	Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán
c.	Contra
CE	Constitución Española
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir.	Director
FJ	Fundamento Jurídico
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
p.	Página
pp.	Páginas
PPR	Prisión Permanente Revisable
ReCrim.	Revista Criminológica
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STEDH	Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS A PERPETUIDAD EN ESPAÑA	4
2.1. CÓDIGO PENAL DE 1822.....	5
2.2. CÓDIGO PENAL DE 1848.....	6
2.3. CÓDIGO PENAL DE 1850.....	7
2.4. CÓDIGO PENAL DE 1870.....	7
2.5. CÓDIGO PENAL DE 1928.....	8
2.6. CÓDIGO PENAL DE 1932.....	9
2.7. CÓDIGO PENAL DE 1944.....	9
2.8. CÓDIGO PENAL DE 1995.....	10
3. REGULACIÓN ACTUAL DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISBLE CONFORME A LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.....	11
3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	11
3.2. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	14
3.3. EL CUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE LA PENA.....	17
3.3.1. <i>Los permisos de salida.....</i>	<i>18</i>
3.3.2. <i>El acceso al tercer grado</i>	<i>19</i>
3.4. LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	21
4. LA PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	25
4.1. LA DIGNIDAD HUMANA	25
4.2. PROHIBICIÓN DE LAS PENAS INHUMANAS Y LOS TRATOS DEGRADANTES	26
4.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD	27
4.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: SEGURIDAD JURÍDICA Y NON BIS ÍDEM.....	28
4.5. LA REINSERCIÓN COMO PRINCIPIO ORIENTADOR DEL DERECHO PENAL.....	31
5. LA PRISIÓN PERPETUA EN EL DERECHO COMPARADO	34
5.1. LA CADENA PERPETUA EN ALEMANIA.....	34
5.2. ITALIA.....	35
5.3. REINO UNIDO	36
6. CONCLUSIONES.....	39

7. BIBLIOGRAFÍA.....	44
----------------------	----

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio en el presente trabajo es la prisión permanente revisable (PPR) y su problemática constitucional en el ordenamiento jurídico español. Esta pena fue introducida con la LO 1/2015, de 1 de marzo por la que se reforma la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Las penas de prisión a perpetuidad llevaban casi un siglo fuera del ordenamiento jurídico español siendo recuperadas con esta reforma y, a pesar del pasado histórico que tiene esta pena en el Derecho español, el legislador remite a los países del entorno europeo de España y la doctrina del TEDH para justificar la reintroducción de esta pena.

La introducción de esta pena sigue la tendencia del endurecimiento del Derecho Penal que se ha podido observar en los últimos años tanto en España como en los países europeos de nuestro entorno; numerosos especialistas en Derecho Penal y Derecho Penitenciario se han mostrado contrarios a esta tendencia. Este mayor rigor penal en España ya se ha podido observar en el tratamiento especial que se da a los delitos terroristas, estudiando la legislación española se puede observar como se produce un considerable endurecimiento de las penas en estos delitos, así pues, la doctrina Parot es un ejemplo del endurecimiento de las penas y la forma de cumplimiento de ellas.

A su vez, esta reforma se produce en un momento caracterizado por un sentimiento de inseguridad en la sociedad, alentado por los medios de comunicación en masa y su periodismo sensacionalista que en su búsqueda de mayores audiencias realizan juicios paralelos o utilizan insistentemente el recuerdo de delitos aberrantes¹, distorsionando la percepción de la sociedad que termina pensando que estos delitos son más frecuentes de lo que son verdaderamente², el miedo y la preocupación que siente la ciudadanía española no coincide con el riesgo real de delito si bien es un problema importante. España es uno

¹ Cabe destacar como delitos que propulsaron esta alarma social el «caso de Mari Luz», el «caso Ruth y José» o el «caso de Marta del Castillo», todos estos casos unidos a la libertad del etarra Iñaki de Juan Chaos en el 2008 tras sólo 21 años de cárcel son algunos ejemplos de casos mediáticos durante estos años.

² González Collantes, T., «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?», ReCrim nº 9, 2013, p.9

de los países europeos con menor tasa de criminalidad³– 44,1 infracciones penales por cada mil habitantes– y con una tasa de encarcelamiento superior a los países de nuestro entorno, siendo Reino Unido el único país occidental de la UE que supera a España⁴. España tiene un número bajo de delitos como el asesinato, el homicidio o las agresiones sexuales, siendo un poco mayor el porcentaje de delitos relativos al tráfico de drogas y encontrándonos por encima de la media de la UE en los delitos patrimoniales.

A este sentimiento de inseguridad de la sociedad se le une la exigencia por una parte considerable de la sociedad al Estado de una respuesta más rápida y severa frente la comisión de estos delitos pues creen que el DP español es blando, una idea errónea, pues la legislación penal española es de las más duras de Europa⁵ en cuanto a penas se refiere. Por tanto, se puede observar como se ha vuelto a la finalidad retributiva y revanchista del Derecho Penal, que la pena de prisión debe buscar la inoquización del delincuente y no su reeducación y reinserción en la sociedad⁶. La sociedad lo que quiere es que el delincuente pague por haber delinquido, por haberse saltado las «normas de convivencia» que permiten a la sociedad desarrollarse en armonía⁷.

Si se analiza el contenido de la Exposición de Motivos de la ley, ésta considera que es necesaria la prisión permanente revisable para «fortalecer la confianza en la Administración de Justicia» y que es «preciso poner a su disposición [de la Administración de Justicia] un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas». Esto fue criticado desde el principio, en el informe del CGPJ se mantiene que *«las consideraciones vertidas en el apartado I de la Exposición de Motivos, se infiere que la desconfianza social que se cierne sobre aquella Administración trae causa de la imprevisibilidad de sus*

³ España tiene un nivel bajo de delitos como el asesinato, el homicidio o las agresiones sexuales, siendo un poco mayor el porcentaje de delitos relativos al tráfico de drogas y encontrándonos por encima de la media de la UE en los delitos patrimoniales.

⁴ Fuente: Eurostat

⁵ González Collantes, T., *«¿Sería inconstitucional la pena (...)»*, ob. cit.1

⁶ Pascual Matellán, L. *«La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado»*, en Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi socials, 3 (2015), pp.51-65.

⁷ Cervelló Donderis, V. *«De la inoquización a la incapacitación: el regreso de la segregación como sanción penal»*. *Prisión Perpetua y de Larga Duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 9 y ss.

resoluciones y, también, que éstas son percibidas socialmente como injustas. Este aserto no sólo no se comparte, sino que se refuta categóricamente»⁸. Asimismo, la doctrina también crítica, entre otros aspectos, la justificación dada para la introducción de una pena de tal gravedad se remonte a motivos populistas o electorales⁹ y que la implementación de la prisión permanente revisable busca eludir los problemas de sobrecarga de trabajo y de falta de recursos que sufre la Administración de Justicia¹⁰. No obstante, este trabajo se centrará primordialmente en el problema constitucional que acarea esta pena.

El presente trabajo empezará con el contexto histórico de las penas a perpetuidad a través de un breve análisis de su evolución en el tiempo. Seguidamente, se expondrá la regulación actual de la pena, indagando en la naturaleza de ella, analizando los supuestos concretos en los que se debe imponer y haciendo especial referencia a su cumplimiento y suspensión— elemento esencial para su constitucionalidad—. El siguiente capítulo planteará los distintos posibles problemas constitucionales, analizando la jurisprudencia y la doctrina pertinente. Finalmente, se realizará un análisis de la prisión permanente revisable en el Derecho comparado y la doctrina del TEDH, especialmente relevante por su uso como justificación por parte del legislador español.

⁸ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. Madrid, 16 de enero de 2013.

⁹ Berdugo Gómez De La Torre, I. y Liberatore Silva Bechara, A.E. «*El Proyecto de reforma del Código Penal de 2013. Algunas reflexiones político-criminales*». Revista penal, n.º 34, 2014, pp. 22-23; Daunis Rodríguez, A. «*La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acerbo punitivo español*». Revista de Derecho Penal y Criminología, 3a Época, n.º 10, 2013, p. 66

¹⁰ Informa CGPJ... *ob. cit.* 3

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS PENAS A PERPETUIDAD EN ESPAÑA

Remontándonos a la época romana, se conoce que, a pesar de regir la máxima «*carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*¹¹», en ocasiones fue sustituida la pena de muerte por la prisión permanente¹², incluso en algún caso aislado, se llegó a establecer la prisión permanente como pena principal, como, por ejemplo, una vez el Senado condenó a un hombre a prisión permanente cuando, para evitar la guerra, se cortó los dedos de la mano izquierda¹³. Esto continuó en la Edad Media, cuando, a pesar de seguir la máxima latina en vigor, existían además de las penas de prisión corta y la cadena perpetua, la pena de reclusión en orden religiosa de por vida o hasta que el monarca ordenase¹⁴, como establecía el Fuero Real¹⁵. Asimismo, en la Edad Moderna continuaron imponiéndose penas como la pena de galera a perpetuidad (cláusula de retención), por la que se condenaba al reo a remar en la armada además de privarle de su libertad¹⁶, más adelante establecieron un límite máximo de 10 años para esta pena, si bien los condenados a ella solían morir antes de cumplir la condena. Finalmente, fue abolida en 1803 aunque fue sustituidas por otras penas a perpetuidad.

A principios del siglo XIX, en España, la normativa penal vigente en España era la Novísima Recopilación, el Libro XII, y, supletoriamente, Las Partidas y el Fuero Real. El contenido de estas normas era el propio del Antiguo Régimen, en el que las penas se ordenaban principalmente a la intimidación (prevención general)¹⁷ y se caracterizaba, por tanto, por el carácter expiatorio e intimidante de la pena y la arbitrariedad judicial. Según Pacheco: «todos los absurdos, todas las crueldades que distinguían nuestra legislación

¹¹ Máxima atribuida a Ulpiano cuyo significado se traduce a que la cárcel es para retener a los encausados hasta que sean condenados no como pena. González Collantes, T., «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?», ReCrim nº 9, 2013, p. 7

¹² González Collantes, T., *ob. cit.* 1, p. 7

¹³ Moro Rodríguez, A., «La prisión en la Roma antigua», *Revista de la Escuela Estudios Penitenciarios*, nº. 19 (1946), p. 591.

¹⁴ González Collantes, T., «¿Sería inconstitucional la pena (...)» *ob. cit.* 1

¹⁵ Fuero Real, libro IV, título VIII, Ley 1.a

¹⁶ González Collantes, T., «¿Sería inconstitucional la pena (...)», *ob. cit.* 1

¹⁷ Landecho Velasco, C.M. y Molina Blázquez, C., «Evolución histórico-legal del Derecho Penal», *Derecho Penal Español, parte general*, Tecnos, Madrid, 2015, pp.114-127

criminal de hace siglos, todos ellos han llegado en su completa crudeza hasta el siglo presente (XIX)»¹⁸.

2.1. Código Penal de 1822

El origen de la necesidad para un código se encuentra en las Cortes de Cádiz, que, al romper con las estructuras anteriores, además de una constitución, necesitan de un código penal, pero con Fernando VII y la vuelta al absolutismo se ve truncada la promulgación de un nuevo código, si bien Fernando VII luego retoma la idea en 1819¹⁹. Se promulgó durante el Trienio Liberal, aunque su vigencia fue muy breve, e incluso discutida, pues la restauración del absolutismo con Fernando VII supuso la vuelta la normativa anterior.

El Código Penal de 1822 caracterizaba por un sistema punitivo muy severo, fruto de su época, si bien supuso un importante avance frente al ordenamiento jurídico anterior pues se estableció el principio de legalidad de los delitos y de las penas, así como la competencia exclusiva de los tribunales ordinario para los ilícitos penales²⁰. A pesar de esta excesiva dureza de las penas, en un Real Decreto dado por Fernando VII se acusa el propósito renovador del código, aunque el primer objetivo es la prevención general negativa, pero también existe una preocupación humanitaria, propia del momento²¹, que buscaba la regeneración del reo²². Este código recogía dos penas a perpetuidad distintas; la primera, la pena de trabajos perpetuos, que consistía en encerrar, en un establecimiento, de por vida, al condenado, quien debía arrastrar una cadena y realizar los trabajos más duros y penosos sin más descanso que el estrictamente necesario²³, sólo se dispensaba en

¹⁸ Pacheco, J.F., *El Código Penal concordado y comentado*, Tomo I, 4.ª ed., Imprenta Manuel Tello, Madrid, 1870, XLV.

¹⁹ Manjón-Cabeza Olmeda, A., «Constitución de 1812 y Código Penal 1822 (algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, nº 9, 2013, pp. 143-172

²⁰ Rodríguez Ramos, L., *Libertades cívicas y Derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 1975, p. 323

²¹ Antón Oneca, J., «Historia del Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, vol. 18, nº 2, 1965, pp. 263-278

²² Casabó Ruiz, J.R., *El Código Penal de 1822*, tesis doctoral, Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 1968, pp. 360 y ss.

²³ Art. 47 CP 1822: «*Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso*».

caso de enfermedad. Tras diez años, si hay arrepentimiento y enmienda por parte del condenado, había posibilidad de sustituir la pena de trabajos perpetuos por diez años de deportación²⁴, la sustitución de la pena era conocido por el Tribunal o Juzgado que había impuesto la pena de trabajos perpetuos a petición del reo. Esta pena no se podía imponer a presbíteros, diáconos y subdiáconos²⁵, y ni tampoco a las mujeres o a los ancianos, mayores de setenta, a estos primeros y a las mujeres se les sustituía esta pena por pena de deportación y a los ancianos por la pena de reclusión perpetua²⁶, esto era una medida de «dulcificación humanitaria».

2.2. Código Penal de 1848

Con la restauración del absolutismo con Fernando VII se volvió a la normativa anterior propia del Antiguo Régimen, si bien, con el paso del tiempo éste se mostró más favorable al despotismo ilustrado y vio la necesidad de promulgar un nuevo Código²⁷. Finalmente, en 1848 se promulga el Código Penal que recoge dos modalidades de privación de libertad permanente, la cadena perpetua y la reclusión perpetua²⁸.

Es la primera vez que aparece la cadena perpetua con *nomen iuris* propio²⁹, como ya se venía observando desde la antigüedad, estas penas vitalicias llevaban consigo unas condiciones muy duras e inhumanas, debían cumplirse en uno de los lugares destinados a ello, África, Canarias o Ultramar³⁰, donde el condenado, que debía llevar una cadena,

²⁴ Art. 144 CP 1822: «por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado a trabajos perpetuos podrá después de estar diez años, pasar a la deportación. Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportación, después de estar en ella diez años, algunos o todos los derechos civiles, y los empleos o cargos públicos que el Gobierno quiera conferirle [...]». También los arts. 146 y 147 del CP 1822

²⁵ Art.69 CP 1822

²⁶ Art. 66 y 67 CP 1822. Art. 66: «El mayor de setenta años será destinado á reclusion por el resto de su vida si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos ó deportacion, ó por el tiempo respectivo si fuere de presidio ú obras públicas. El que en estas ó en trabajos perpetuos cumpla la edad de setenta años, pasará á acabar sus dias ó el resto de su condena en una casa de reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas». Art. 67: «Las mugeres no podrán ser condenadas á trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito á que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas ó presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusion».

²⁷ González Collantes, T., «Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica», *Foro, Nueva época*, vol.18, nº 2, 2015, pp. 51-91

²⁸ Antón Oneca, J. «El Código Penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco», *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, vol.18, nº 3, 1965, p. 489

²⁹ Cervelló Donderis, V., *Prisión Perpetua y de Larga Duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.46

³⁰ Art. 94 CP 1848

realizaba trabajos en beneficio del Estado³¹. En este código también se prevé una excepción para los reos mayores de sesenta, o desde que se cumpliera sesenta, y las mujeres que cumplirían su condena en una casa de presidio mayor³². La pena de cadena perpetua se imponía junto con otras penas accesorias, la pena de interdicción civil y de inhabilitación perpetua se imponía en todo caso, y, en ocasiones, se imponían también las penas de degradación civil y la de argolla³³. En principio esta pena se debía cumplir siempre, no cabiendo la sustitución de la pena como en el CP 1822, y fue criticada por parte de la doctrina, siendo un ejemplo de esto VICENTE y CARAVANTES quienes cuestionaron la pena por desmoralizar al reo, impidiendo su reinserción en la sociedad y acabando con el arrepentimiento³⁴, existente en el CP 1822. En la misma línea se pronunció PACHECO, quien tuvo un importante papel en la elaboración de este código, y que cuestionó la utilidad de esta pena³⁵. Si bien, se justificó la necesidad de esta figura cuando figuraba como sustituta de la pena de muerte y para supuestos especialmente graves considerando el indulto que podía conceder el soberano como estímulo suficiente para el arrepentimiento³⁶.

En cuanto a la pena de reclusión perpetua, esta se cumplía en un establecimiento ubicado dentro o fuera de la península, pero obligatoriamente lejos del domicilio del reo y estaban sujetos a la realización de trabajos forzados en beneficio del estado.

2.3. Código Penal de 1850

La reforma del CP en 1850 mantuvo la finalidad retributiva de la pena y no supuso un gran cambio en cuanto a la regulación de las penas a perpetuidad.

2.4. Código Penal de 1870

Este Código Penal es una reforma del Código Penal de 1848 y en un principio debió ser temporal, aunque terminó estando vigente cincuenta y ocho años. En este código se

³¹ Art. 96 CP 1848

³² Art. 98 y art.99 CP 1848

³³ González Collantes, T., «Las penas de encierro (...)» *ob. cit.* 6.

³⁴ *Id.*

³⁵ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., «Antecedentes históricos y legislativos», *La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 35-45.

³⁶ Vizmanos, T.M. y Álvarez Martínez, C., *Comentarios al Código Penal*, vol. 1

continúa en la misma línea que en el CP 1848 pues predominaba el carácter retributivo de la pena, si bien, también se podía apreciar la finalidad preventiva general e incluso de la prevención especial³⁷.

En este Código al igual que en el del 1848 existen dos figuras de penas a perpetuidad, la cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad. Sin embargo, se incluye la obligación de indultar a aquellos reos que hayan cumplido treinta años de condena, o cuarenta, dependiendo de la pena por la que se deriva la cadena perpetua, con la obligación de no residir en el mismo lugar que la víctima³⁸. Existía una excepción a esta obligación de indulto recogida en el art.29 del CP 1870 que establecía que si la conducta del reo fuera especialmente grave se le podía denegar el indulto por no ser merecedor él³⁹. Por tanto, estas penas se asemejan más a la figura actual de la prisión permanente revisable⁴⁰. No obstante, los reos seguían obligados a realizar trabajos forzosos y también se les imponían penas accesorias a las que no les afectaba el indulto. Asimismo, las mujeres como venía sucediendo no debían cumplir la pena de cadena perpetua, sino que se les sustituía por la pena de reclusión perpetua⁴¹. Los mayores de sesenta estaban en la misma situación que las mujeres, y la cadena perpetua se sustituía por la de presidio mayor⁴².

Relativo a la pena de reclusión perpetua, ésta tenía el mismo contenido que en los códigos anteriores, si bien, los condenados a ella también pueden obtener el indulto en las mismas condiciones que para la cadena perpetua.

2.5. Código Penal de 1928

Este Código Penal dulcificó las penas suprimiendo las figuras de la cadena perpetua y la reclusión perpetua, aunque siguió manteniéndose la pena de muerte. En la práctica siguieron existiendo estas dos penas pues se podían imponer medidas de seguridad post-delictuales de duración indeterminada a aquellos reos que fueran reincidentes o que tuvieran la condición de incorregible, entre estas medidas estaba la de internamiento en

³⁷ González Collantes, T., «Las penas de encierro (...)» *ob. cit.* 6

³⁸ Art.132.4 CP 1870

³⁹ Serrano Tárraga, M.D. «La prisión permanente revisable», *Revista Jurídica de la UAM*, nº 25, 2012; Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua (...)*, *ob. cit.* 6

⁴⁰ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *ob. cit.* 7

⁴¹ Art. 96. CP 1870; González Collantes, T., «Las penas de encierro (...)» *ob. cit.* 6

⁴² Art. 109 CP 1870; González Collantes, T., «Las penas de encierro (...)», *ob. cit.* 6

un establecimiento especial. Esta medida podía durar toda la vida por lo que esencialmente, en la práctica, seguían existiendo penas a perpetuidad en cubierto⁴³.

2.6. Código Penal de 1932

Con la proclamación de la Segunda República se deroga el Código de 1928, regresando temporalmente al Código de 1870 modificado, tenían intención de promulgar uno nuevo más adelante que nunca llegó. En el Código reformado se eliminaron las penas de muerte, de cadena perpetua y de reclusión perpetua; la mayor pena existe en este Código Penal era la reclusión mayor que tenía una duración máxima de treinta años⁴⁴. A diferencia del Código Penal de 1928, la supresión de estas penas a perpetuidad no era sólo teórica pues con las medidas de seguridad (de internamiento en un establecimiento de custodia), que tenían una duración indeterminada pero no superior a cinco años⁴⁵, por tanto, la pena podía durar hasta treinta y cinco años⁴⁶. No obstante, dependiendo de la edad del reo, y teniendo en cuenta la esperanza de vida más corta que se tenía a principios del siglo XX, esta condena podía durar toda su vida.

2.7. Código Penal de 1944

Tras la Guerra Civil se promulgó este nuevo Código que no deja de ser otra versión modernizada del Código de 1848, y, por tanto, como en éste, la función de la pena es principalmente retributiva e intimidatoria, con atisbos de la función especial de la pena. Se recupera la pena de muerte, pero no así las penas a perpetuidad siendo la pena privativa de mayor duración de cuarenta años, con medidas de seguridad (de internamiento en un establecimiento de custodia) que podían durar hasta 5 años⁴⁷. Asimismo, cuando el reo fuese reincidente o el tribunal hiciese una declaración expresa sobre su peligrosidad eran excluidos de todo tipo de beneficio y debían cumplir la totalidad de su condena. Si se tiene en cuenta que la esperanza de vida en 1944 era setenta años, estas penas podían abarcar la totalidad de la vida del reo. Durante el franquismo se reformó numerosas veces el Código Penal pero no se reinstauraron las penas a perpetuidad en ninguna de ellas.

⁴³ González Collantes, T., «Las penas de encierro (...)», *ob. cit.* 6

⁴⁴ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *ob. cit.* 7

⁴⁵ Ley de Vagos y Maleantes, del 5 de agosto de 1933

⁴⁶ González Collantes, T., «Las penas de encierro (...)», *ob. cit.* 6

⁴⁷ Ley de Vagos y Maleantes, del 15 de julio de 1954

2.8. Código Penal de 1995

En un principio, cuando este Código fue aprobado, la pena máxima que se estableció fue de veinte años pudiendo llegar a ser una pena de treinta años en determinados casos. Posteriormente, con la reforma formulada en 2003⁴⁸, se amplió la pena máxima a cuarenta y se añadieron requisitos que dificultan el acceso al tercer grado y a la libertad condicional, consecuentemente, la pena de cuarenta años se cumplía en su totalidad– o prácticamente en su totalidad–. Con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce expresamente la prisión permanente revisable por primera vez en España desde su supresión en el Código Penal de 1928. Desde la aprobación del Código de 1995 ésta ha sido sometido a numerosas reformas y modificaciones y se puede observar un progresivo endurecimiento de las penas como por ejemplo el incremento de la duración máxima de la prisión que pasó de 30 años a 40 años hasta la LO 1/2015 en la que se estableció la PPR.

⁴⁸ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

3. REGULACIÓN ACTUAL DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISBLE CONFORME A LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

3.1. Concepto y naturaleza jurídica de la prisión permanente revisable

El concepto de cadena perpetua ha trascendido su significado original, ya no se entiende únicamente aquella pena de prisión vitalicia, sino que su concepto se ha flexibilizado, ampliado, y ahora engloba distintas modalidades de penas de prisión de larga duración⁴⁹. CERVELLÓ DONDERIS, distingue tres concepciones distintas de esta pena perpetua⁵⁰: la pena perpetua propiamente dicha (la cadena perpetua en sentido estricto), la pena de prisión de larga duración (prisión ordinaria análoga a la cadena perpetua por su contenido material) y, por último, la prisión permanente revisable (o modelo indeterminado de prisión). Este último es el previsto por el ordenamiento jurídico español.

La prisión permanente revisable, a pesar de la importancia que tiene su introducción en nuestro ordenamiento jurídico, carece de una definición específica en el Código Penal⁵¹. Consecuentemente, se debe acudir a su regulación legal, dispersa en el articulado del Código para conocer el concepto y la naturaleza jurídica de esta figura, si bien, su nombre ofrece una pista de su significado⁵² aunque, esto mismo, su nomenclatura, es un aspecto criticado por la doctrina, que considera que sería más apropiado el nombre de prisión indeterminada frente al de prisión permanente revisable. RUBIO LARA define la prisión permanente revisable como: «aquella consecuencia jurídica del delito que se constituye como una pena de privación de libertad, con carácter grave, de duración indeterminada,

⁴⁹ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., «La pena de prisión permanente revisable. Naturaleza jurídica y oportunidad», *La Prisión Permanente (...)*, ob. cit. 7, pp. 79-138.

⁵⁰ Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua (...)* ob. cit. 6

⁵¹ Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua (...)*, ob. cit. p.184

⁵² Molina, M.C. «Comentarios de las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, por las que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: los aspectos más destacados de la reforma», en *TOP Jurídico Penal*, Sepín, abril, 2016

pero que se encuentra sujeta a un régimen de revisión y que se podrá imponer solamente en supuestos de excepcional gravedad»⁵³.

No cabe afirmar que se trate de una pena definitiva ni una cadena perpetua pues cumplida parte de la condena, el Tribunal valora nuevamente las circunstancias del reo y del delito cometido, pudiendo revisar su situación personal, no se abandona la reinserción del reo.

Como mismamente establece la Exposición de Motivos de la LO 1/2015:

La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión⁵⁴.

La mayoría de los sistemas que prevén la pena de prisión permanente revisable establecen unos plazos de revisión concretos, los cuales son como periodos de seguridad pues la clasificación y el régimen penitenciario no pueden ser modificados para la duración de ese periodo. El establecimiento de estos plazos determinados y obligatorios para la revisión de la pena es esencial para su legitimización, tanto formal como material, pues sino el TEDH lo denunciaría por provocar inseguridad jurídica⁵⁵. El método más común para acceder a la libertad en la pena de prisión permanente revisable suele ser la libertad condicional en distintas modalidades⁵⁶: (i) la primera modalidad es el modelo de liberación discrecional basada en criterios personales; (ii) el segundo es el modelo de liberación de oficio, basado en el cumplimiento de un plazo fijo o mínimo de la condena; (iii) la tercera modalidad es el sistema mixto que aúna los dos anteriores, siendo este el sistema escogido por nuestro ordenamiento.

La naturaleza jurídica de esta pena es la siguiente:

- Es una pena privativa de libertad de acuerdo con el art. 35 CP, consistente en la reclusión del reo en un establecimiento penitenciario para la duración de su

⁵³ Rubio Lara, P.A., «Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad», *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 3, 2016, pp.4 y ss.

⁵⁴ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁵⁵ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La Prisión Permanente (...)*, *ob. cit.* 7

⁵⁶ Cervelló Donderis, V., *Prisión perpetua (...)*, *ob. cit.* 6

condena o parte de ella, privado de libertad, y sometido a un régimen de vida específico⁵⁷.

- Es una pena grave recogida en el art. 33.2. a) del CP y tiene carácter excepcional, pudiendo imponerse en un número reducido y específico de casos, como se analizará más adelante.
- Es una pena de duración indeterminada, a priori tiene carácter permanente e indefinida, si bien está sujeta a un régimen de revisión. El carácter indeterminado y de larga duración de esta pena puede ir en contra la resocialización del penado. El Tribunal Supremo ha establecido que la reinserción es imposible cuando se produce una «excesiva exasperación de las penas» según las circunstancias, y que una privación de libertad superior a treinta años supone un tratamiento inhumano por privar al condenado de la oportunidad de reinserción⁵⁸. Esta pena es una excepción en el ordenamiento español por no tener un límite máximo y mínimo, así como por su contenido cerrado que dificulta la valoración de las circunstancias del delito en la determinación judicial (grado de ejecución, participación etc.), esto lo resuelve el legislador estableciendo la pena en grado inferior –la pena de prisión de veinte a treinta años–.
- Esta pena tiene carácter revisable. La revisión de la pena produciéndose tras el cumplimiento de un plazo determinado de la condena, entre veinticinco y treinta años, en función del tipo de delito y la cantidad de delitos, así se establece en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015:

[...] tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

De no existir este sistema de revisión de la pena, la prisión permanente revisable sería contraria a la Convención Europea de Derechos Humanos.

En cuanto a la finalidad de la pena de prisión permanente revisable prima el carácter preventivo general negativa, utilizando la intimidación de la sociedad como forma de

⁵⁷ Landrove Díaz, G., Las consecuencias jurídicas del delito, Madrid, 2005, pp.47 y ss.

⁵⁸ STS de 7 de marzo de 1993; SSTS de 30 de enero de 1998 (RJ 1998, 56); 24 de julio de 2000 (RJ 2000, 7143); 23 de enero de 2000 (RJ 2000, 12); y 7 de marzo de 2001 (RJ 2001, 487).

proteger los bienes jurídicos frente la función preventiva general en su vertiente positiva que parece primar en otros ordenamientos⁵⁹. La función preventiva general está patente en los plazos largos establecidos para la revisión de la pena que son de una duración extensa, así como el carácter preceptivo de esta pena. Asimismo, también se observa la función especial de la pena pues se busca disminuir el riesgo que presenta el condenado a la sociedad y la reinserción de éste. Esto se observa en el pronóstico de peligrosidad necesario para obtener la libertad y, siendo la reinserción necesaria para la obtención de la libertad⁶⁰.

3.2. Requisitos para la aplicación de la pena de prisión permanente revisable

La prisión permanente revisable es una pena de carácter obligatorio, preceptivo, no facultativo en el ordenamiento jurídico español. Siempre que el delito esté castigado por esta pena el juez está obligado a imponerla. Asimismo, como ya se ha mencionado, tiene un contenido determinado que dificulta la determinación jurídica de la pena. Esta pena sólo se puede imponer en unos casos tasados, para supuestos de «excepcional gravedad»⁶¹. Esta lista de delitos ha ido incrementando desde el Anteproyecto de julio de 2012 donde sólo existían dos supuestos de aplicación de esta pena, los más graves de terrorismo, ya en el Anteproyecto de octubre de ese mismo año habían incrementado notablemente los supuestos con esta pena⁶².

En la LO 1/2015 los siguientes delitos conllevan esta pena:

a) El asesinato cualificado:

El art. 140 del Código Penal establece lo siguiente:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

⁵⁹ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La Prisión Permanente (...)*, *ob. cit.* 7

⁶⁰ Rubio Lara, P.A., «Pena de prisión permanente (...), *ob. cit.* 12

⁶¹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁶² Cervelló Donderis, V. *Prisión perpetua (...)*, *ob. cit.* 6, p.188

3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.⁶³

De acuerdo con la STS 102/2018, de 1 de marzo, desde la aprobación de la reforma de 2015 se pueden diferenciar tres niveles, escalones, en el delito de asesinato: «(i) el tipo básico del art. 139 –prisión de 15 a 25 años–; (ii) el asesinato agravado del art. 139.2– cuando concurren dos circunstancias cualificadoras: prisión de 20 a 25 años–; y, (iii) el asesinato hiperagravado o singularmente grave del art. 140 –prisión permanente revisable–.⁶⁴

El mayor problema con esta regulación es su delimitación frente a otro delito, el asesinato con alevosía, pues la definición jurisprudencial de la alevosía coincide en gran medida con el art. 140.1. 1^a CP. Según PEÑARANDA RAMOS⁶⁵ son criticables varios aspectos entre ellos los criterios arbitrarios establecidos para clasificar el homicidio como asesinato con la agravante de alevosía, penado con una pena de prisión de quince a veinticinco años, y los sucesos enumerados para pasar a la pena de prisión permanente revisable. La limitación insuficiente entre estas dos figuras muestra una «tendencia al *non bis in idem*» como indica el CGPJ ya que «buena parte de los supuestos a los que se refiere la primera (menor de edad o persona especialmente vulnerable) terminarán en la alevosía en atención a la construcción jurisprudencial de la misma»⁶⁶. En esta misma línea se encuentra la crítica realizada por TS a causa de la falta de «sistematización en la elección y formulación de las hipercualificaciones que habrían de ser conminadas con prisión permanente», en concreto, sobre la muerte de menores de edad o personas desvalidas que ha servido como límite entre el abuso de superioridad o la alevosía– estas dos agravantes incompatibles pues su única diferencia es cuantitativa– siendo consideradas estas muertes por la jurisprudencia como alevosas. Así pues, en esta sentencia en la que un hombre había sido condenado a prisión permanente, el TS observa que:

⁶³ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁶⁴ STS 102/2018, de 1 de marzo, en STS 82/2019, de 16 de enero.

⁶⁵ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La Prisión Permanente (...)*, *ob. cit.* 7, p.130.

⁶⁶ Informa CGPJ... *ob. cit.* 3

[...] en este supuesto, con arbitrario resultado diferencial, si suprimimos la alevosía, la pena seguiría siendo la prisión permanente revisable pues restaría en asesinato cualificado por ensañamiento sobre víctima especialmente vulnerable (139.1.1.3ª y 140.1.1ª), mientras que si suprimimos la condición de persona vulnerable o desvalida de la víctima pero no indefensa - de menor gravedad que la alevosía-, la pena sería prisión de veinte a veinticinco años al restar en asesinato cualificado por alevosía y ensañamiento (139.1ª y 3ª y 139.2 CP)⁶⁷

Por ende, podemos observar como tanto la doctrina como la jurisprudencia encuentra una falta de rigor en la sistematización de esta pena que puede abocar en la imposición de penas de distinto calibre según se aprecie un agravante u otro.

Además, otro aspecto criticado es el excesivo proteccionismo de la norma al considerar que el menor de 16 años es siempre un sujeto especialmente vulnerable por razón de la edad⁶⁸.

Asimismo, también está penado con prisión permanente revisable aquellos asesinatos que hayan sido subsiguientes a un delito contra la libertad sexual como se establece en el apartado 2 del art.140.1.CP. El problema con el artículo radica en su falta de diferenciación entre los distintos tipos pues la gravedad de la pena con la que se castiga cada delito varía significativamente y, sin embargo, aquí se asimilan, vulnerando así el principio de proporcionalidad de las penas pues no es lo mismo la comisión de un delito de homicidio doloso subsiguiente a un delito de violación, que el subsiguiente a un delito de abuso sexual o de acoso sexual, pero, sin embargo, el legislador los subsume todos en un mismo precepto. Del mismo modo, existirán problemas para determinar el adecuado concurso de leyes entre el tipo del art.140.1. 2ª CP y el tipo recogido en el art.139.1. 4ª CP, cuando el homicidio busca encubrir un delito anterior, en este caso, la comisión de un delito contra la libertad sexual⁶⁹.

En cuanto a los asesinatos cometidos por quien pertenezca a un grupo u organización criminal, esta pertenencia ya no se puede ver castigado por separado, pues sino se incumpliría el principio de non bis in ídem. Este delito quedaría subsumido por tanto en

⁶⁷ STS 82/2019, de 16 de enero de 2019, FJ. 4

⁶⁸ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La prisión permanente (...), ob. cit. 7*, p.130.

⁶⁹ Peñaranda Ramos, E. «Delito de asesinato: Arts. 139,140 y 140 bis CP» en Álvarez García, F.J. (Dir.) y Dopico Gómez-Aller, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 p.490

el subtipo del asesinato cualificado imponiéndose la prisión permanente revisable al condenado⁷⁰.

El art. 140.1. 4ª CP establece la pena de prisión permanente revisable para el caso del reo de asesinato condenado por dos o más muertes, pero no especifica si estas muertes deben de ser homicidios o asesinatos pudiendo, nuevamente, entrar en conflicto con el art. 139.1. 4ª a causa de una pobre sistemática.

- b) El delito de homicidio del Rey o de su heredero (art. 485.1 CP).
- c) Por la muerte de Jefes de Estado extranjeros u otras personas internacionalmente protegidas por un Tratado que se encuentre en España (art. 605 CP)
- d) En los supuestos más graves de genocidio, si mataran, cometiesen un delito de agresión sexual o de lesiones del art. 149 a uno de los miembros del grupo nacional, racial etc. (arts. 607. 1.1º y 607.1. 2º CP) y en los crímenes de lesa humanidad cuando se cause la muerte (art. 607.2.1 bis CP). Esta pena nunca se puede imponer por causa del aumento de grado de una pena.

Como ya se ha mencionado anteriormente, esta lista es *numerus clausus*, sólo cabe en estos casos, siendo de obligada imposición, y, jamás pudiendo ser impuesta como consecuencia de la subida en grado de la pena. El principal problema derivado de su contenido determinado es la pérdida de la capacidad de individualización judicial, y, por tanto, eliminándose la flexibilidad judicial y el principio individualizador en favor de esta pena de prisión. Se ignora consecuentemente, el principio de la humanidad de las penas, que debería funcionar de límite al *ius puniendi* del Estado, y el principio de reinserción del reo en la sociedad⁷¹.

3.3. El cumplimiento y suspensión de la pena

La pena de prisión permanente revisable como se ha venido diciendo es una pena de duración indeterminada sujeto a unos plazos de revisión y con un contenido cerrado que dificulta la determinación de la pena (grado de ejecución y participación o la apreciación

⁷⁰ Consejo General del Poder Judicial: Informe..., *ob. cit.* 3, p. 152

⁷¹ Domínguez Izquierdo, M. E., «El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas», en Morillas Cueva, L. (Dir.): Estudios sobre el Código Penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015. Dykinson, Madrid, 2015.

de agravantes y atenuantes). A continuación, se analizarán los límites y períodos de cumplimiento de esta pena.

3.3.1. Los permisos de salida

La finalidad de los permisos de salida es claramente la reinserción social del reo, por ello, como se establece en el art. 47.2 de la LOGP:

Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta⁷².

Por tanto, a tenor de este artículo se puede optar a estos permisos cumplidos una cuarta parte de la condena (el art. 154 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se expresa de igual modo). Sin embargo, para la pena de prisión permanente es imposible seguir esta regla matemática pues no tiene una duración determinada; por ello, el art. 36.1 del CP establece que los condenados a pena de prisión permanente revisable deben haber cumplido 8 años de condena⁷³, 12 años para el caso de un delito contenido en el capítulo VII del Título XXII del Libro II (de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo). Si se tiene en cuenta esta norma matemática del cumplimiento de un cuarto de la cadena se puede calcular que la duración de la prisión permanente revisable sería de 32 años generalmente y de 48 años, para los delitos relacionados con el terrorismo⁷⁴.

Para la concesión de estos permisos de salida es necesario el cumplimiento de un conjunto de requisitos legales objetivos y subjetivos. Así pues, la LOGP exige como requisito legal subjetivo el buen comportamiento del reo. La doctrina en su mayoría equipara la mala conducta con las sanciones disciplinarias graves y muy graves⁷⁵ aunque algunos juristas discrepan⁷⁶. De acuerdo con este requisito, el Reglamento Penitenciario en su art. 156.1 lo siguiente:

⁷² Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

⁷³ Cervelló Donderis, V., «Prisión perpetua (...)», *ob. cit.* 6, p.199; Nistal Burón, J.: «La duración efectiva de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal», *Revista Aranzadi*, n.º 6, 2015, p.34

⁷⁴ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La prisión permanente (...)*, *ob. cit.* 7, p.188

⁷⁵ Cervelló Donderis, V.: *Derecho penitenciario*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001

⁷⁶ Conde, M.: *Derecho Penitenciario vivido*, Granada, 2006, p.61; Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., «La prisión permanente (...)», *ob. cit.* 7, p.185

El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

A la hora de elaborar el informe éstos deben tener en cuenta los riesgos que puede conllevar la concesión de este permiso. Por ello, deben remitirse a unas tablas, Tabla de Variables de Riesgo (TVR) y Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (TCC), que evalúan una serie de variables y, en función de la posibilidad de quebrantamiento de la condena y de la comisión de delito, asignan un nivel de riesgo. Los permisos de salida son concedidos, en base a este informe, por la Junta de Tratamiento quien, en caso de denegación, debe motivar su decisión⁷⁷. El principal fallo de este sistema es que puede llevar a una situación de arbitrariedad y, en la práctica, dificultan el acceso a estos permisos por parte del reo condenado a prisión permanente revisable pues las razones por las que se ha denegado este permiso con mayor asiduidad— «gravedad del delito cometido», «la necesidad de reproche social», «la alarma social generada por el delito», «largo período de tiempo hasta su libertad» etc.— son aplicables a los condenados a prisión permanente revisable.⁷⁸

3.3.2. El acceso al tercer grado

Al igual que ocurre con el acceso a los permisos de salida, los condenados a la pena de prisión permanente revisable pueden acceder al tercer grado de clasificación penitenciaria si bien en condiciones más gravosas pues incrementa considerablemente el período de cumplimiento obligatorio de la pena, generalmente es la mitad de la condena, pero no así para la prisión permanente revisable. Para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria la ley establece unos requisitos objetivos y otros subjetivos que se deben cumplir para su concesión.

⁷⁷Arts. 160, 161 y 162, Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

⁷⁸ Ríos Martín, J.: *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. Segunda edición adaptada a la LO 1/2015 de reforma del Código Penal. Tercera Prensa-Hirugarren Prentsa, San Sebastián, 2013, p. 46

En primer lugar, el requisito objetivo que se debe acreditar es el cumplimiento de unos plazos de prisión efectiva, los llamados periodos de seguridad, siendo la regla general el cumplimiento de quince años y, en el caso de que el delito por el cual se ha sido condenado sea uno relativo a las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro I), será de veinte años el plazo de cumplimiento de prisión efectiva.

Asimismo, hay que tener en consideración la regulación especial que se hace en el caso de concurso de delitos. En esta situación hay que acudir al art. 78.1.bis del CP que establece otro régimen de progresión penitenciaria que requiere el cumplimiento de los siguientes plazos:

a) Un plazo mínimo de dieciocho años en prisión cuando sólo uno de los delitos cometidos esté penado con prisión permanente revisable y la suma de las restantes penas sea superior a cinco años.

b) Un plazo mínimo de veinte años en prisión cuando sólo uno de los delitos cometidos esté castigado con la pena de prisión permanente revisable y la suma de los demás excedan los quince años.

c) Un plazo mínimo de veintidós años en prisión cuando dos o más de los delitos cometidos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable o, estando sólo un delito de los cometidos penado con una pena de prisión permanente revisable, las demás penas impuestas sumen veinticinco años o más.

Además, estos plazos se incrementan para los delitos relativos a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, pasando a ser de veinticuatro años el mínimo de prisión para acceder al tercer grado en los dos primeros casos expuestos, a) y b), y de treinta y dos para el tercer supuesto, c).

El requisito subjetivo exigible para la progresión a este grado penitenciario se recoge en el art.36.1 CP: «La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias [...]». A la hora de esta clasificación, al igual que en los permisos de salida, la administración penitenciaria debe tener en cuenta

un número de variables distintas y esto, unido al necesario pronóstico individualizado favorable— que se debe de hacer de arreglo con lo dispuesto en el art.92 del CP para la suspensión de la pena— dificultan el acceso a la libertad de los condenados a la prisión permanente revisable, pues, como plantea RÍOS MARTÍN, la administración penitenciaria puede basar su denegación de este régimen en base a unos términos jurídicamente indeterminados, los cuales son utilizados con habitualidad en el ámbito penitenciario, pero que se pueden convertir en «conceptos extrajurídicos para ceder ante la presión mediática, que en estos tiempos de «populismo punitivo» resulta tan influyente especialmente respecto de delitos que generan tanta alarma social»⁷⁹. Así pues, una de las variables con mayor importancia a la hora de la clasificación del penado es la duración de la pena, la cual debe de contener un mínimo contenido aflictivo, congruente con una correcta interpretación del principio de proporcionalidad— a delito más grave, pena más grave—⁸⁰. Esta variable claramente dificulta el acceso al tercer grado para los penados a la prisión permanente revisable.

3.4. La suspensión de la pena de prisión permanente revisable

La libertad condicional es, en la mayoría de las situaciones, el último grado del sistema de individualización científica, siendo su propósito preparar al interno penal para la vida en libertad a través de la excarcelación anticipada y condicionada, tiene un fin claramente orientada a la reeducación y la reinserción del preso en la sociedad. Sin embargo, en la prisión permanente revisable se ha producido una desnaturalización de la libertad condicional sustituyéndose por una modalidad de suspensión de ejecución de la pena⁸¹.

La suspensión de la ejecución de la pena está recogida en el art.92 CP que establece los siguientes requisitos para ser acordada:

1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

⁷⁹ Ríos Martín, J., *ob. cit.* 19, p. 50

⁸⁰ Nistal Burón, J., «La nueva pena de “Prisión Permanente Revisable” proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento.». *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 7, 2013

⁸¹ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La prisión permanente (...), ob. cit.* 7 p.195

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

Asimismo, como se observa en el apartado a), hay que remitirse al art.78. bis cuyo tenor literal es:

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales [...]

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b)^{(*)82} del apartado primero.

Una vez más, si se analiza el contenido de estos artículos, se observa claramente que vuelve a ocurrir el mismo problema que el anteriormente comentado para los permisos de salida y el tercer grado, es muy complicado que el preso condenado a prisión permanente obtenga la suspensión de la ejecución de la pena. Además, en este mismo artículo, se establece que, el tribunal, rechazada la solicitud de concesión de libertad condicional, podrá dar el plazo de año para poder volver a solicitarla.

⁸² Se entiende que se refiere al apartado c) del art 78 bis

La suspensión de la ejecución tendrá una duración de entre cinco y 10 años computándose este plazo desde la puesta en libertad del reo, pudiendo modificar las condiciones de la suspensión de acuerdo con art. 83 CP cuando se modifiquen las circunstancias valoradas previamente. Cuando se hayan extinguido la parte de la condena a la que hace referencia el apartado 1 del art. 92 o el art. 78 bis, el tribunal debe verificar cada dos años los requisitos de la libertad condicional. Respecto a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional, lo acordará el juez de vigilancia penitenciaria cuando las circunstancias hayan cambiado de tal manera que no se pueda seguir manteniendo el pronóstico de falta de peligrosidad en el que se fundó su decisión. La atribución de la revocación de la suspensión de la pena de prisión permanente revisable al juez de vigilancia en lugar del juez o tribunal que la acordó deviene significativa para RÍOS MARTÍN, quién además señala la omisión por parte de la ley del juez de vigilancia competente, cuando sea territorial y no el Central, si el de la sede del tribunal sentenciador o el del domicilio del penado.

En cuanto a la revisión de la pena, como bien señala el preámbulo de la Ley 1/2015 la revisión es un elemento de gran importancia para justificar esta pena frente a lo dispuesto por el CEDH. No obstante, a pesar de esta importancia, la revisión no está regulada de una manera autónoma sino está contenida en el art. 92 CP como una forma de suspensión de la pena. Es criticable que un aspecto tan relevante esté regulado de una manera que pueda llevar a la confusión.

Cabe destacar que, tanto para el acceso al tercer grado como para la suspensión de la ejecución de la pena, se prevé su concesión sin el cumplimiento de los plazos mínimos de cumplimiento de la condena para aquellos penados que hayan cumplido los setenta años, o que cumplan setenta años durante el cumplimiento de la pena, así como los enfermos muy graves por padecimientos incurables– debe estar acreditado y el juez de vigilancia penitenciaria considerarlo necesario–. Si bien normalmente deben reunir el resto de los requisitos exigibles por ley para el acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria o para la suspensión de la pena. No obstante, cuando el peligro para la vida del penado sea patente– estando acreditado por dictamen del médico forense y de los servicios médicos del centro penitenciario– el juez o tribunal no necesitará acreditar el cumplimiento de otros requisitos y podrá, valorada la falta de peligrosidad

relevante por parte del penado, concederle la libertad condicional o la suspensión de la pena sin mayor trámite que requerir el informe de pronóstico final⁸³.

De acuerdo con el análisis realizado del régimen penitenciario para esta pena, cabe reiterar la dificultad de obtener la libertad por parte del penado, siendo la suspensión de la ejecución por razones humanitarias la manera más viable para lograr la libertad.

⁸³ Art. 90 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

4. LA PROBLEMÁTICA CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

4.1. La dignidad humana

El derecho fundamental de la dignidad está recogido en el art. 10.1 CE cuyo tenor literal es: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». Aunque existen varias acepciones al término dignidad, es su dimensión sustancial y objetiva la más importante a efectos de este trabajo pues la dignidad constituye la base de los derechos fundamentales y del Estado de Derecho. Todos los hombres por el mero hecho de serlo tienen el derecho fundamental a la dignidad, es intrínseca a la condición humana e inalienable. El delincuente, aunque su comportamiento sea reprobable y se haya degradado, no se le puede privar de su dignidad pues sigue siendo hombre. La sociedad no puede privarle al delincuente de esta dignidad, sino que tiene el deber de protegerla.

La dignidad conlleva la posibilidad por parte del penado de reincorporarse a la sociedad y desarrollar un proyecto de vida. La pena de prisión permanente, aunque sea revisable supone un cumplimiento mínimo de pena bastante elevado, unido a la dificultad para acceder al tercer grado o a la suspensión de la ejecución de la pena suponen una traba al desarrollo de la personalidad del sujeto y de su autonomía, privándole en tanto en cuanto, de su dignidad.

Cabe destacar la STS 82/2019 por la cual el TS indica que la prisión permanente revisable: «no solo compromete a perpetuidad la libertad del condenado, sino también su propia dignidad (los comentaristas patrios clásicos de los códigos decimonónicos afirmaban que quitaba toda esperanza y eliminaba el rasgo esencial del hombre, la sociabilidad)»⁸⁴. De esto se puede deducir que para el TS es posible que esta pena atente contra la dignidad del condenado.

⁸⁴ STS 82/2019, de 16 de enero de 2019, FJ. 4

4.2. Prohibición de las penas inhumanas y los tratos degradantes

La prisión permanente revisable también amenaza el derecho fundamental recogido en el art. 15 CE que establece:

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Este artículo está directamente relacionado con un atentado contra la dignidad humana, quedando patente en la concreción de los términos abstractos «inhumanos» o «degradantes» que hace el TC, que establece que éstos «se caracterizan por la irrogación de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente»⁸⁵ y como aquellos que «[...] cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, y lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo»⁸⁶. Esta doctrina tiene un valor relativo pues están hechas con la tortura y los tratos inhumanos y degradantes en mente y no las penas⁸⁷.

El TC en cuanto a las penas establece que pueden ser inhumanas en la medida en que se de un «encarcelamiento indefinido riguroso» que no posibiliten la “atenuación o flexibilización». El TEDH, que ha examinado distintas modalidades de cadena perpetua en los diferentes países europeos, ha entrado a valorar en qué casos se está respetando los derechos humanos de la CEDH. Respecto al cumplimiento del art.3 sobre la prohibición a las penas y a los tratos inhumanos o degradantes, la jurisprudencia entiende que en la medida que el Derecho del Estado prevea la posibilidad de revisar la condena, de beneficiarse de la libertad condicional, conmutarla o ponerle fin, no vulnera este art. 3 CEDH.

El legislador español en la exposición de motivos de la LO 1/2015 justifica el cumplimiento de este precepto constitucional con la revisión de la pena, pero como se ha podido comprobar en el apartado 3 *supra*, la realidad para el penado es muy distinta pues la mera existencia de la revisión de la pena en la regulación penal no implica que

⁸⁵ STC 34/2008, de 25 de febrero, FJ 5

⁸⁶ STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 13

⁸⁷ Ríos Martín, J, *ob. cit.* 19, p. 116 y ss.

verdaderamente se vaya a obtener dicha libertad, existiendo pues la posibilidad de que verdaderamente sea a perpetuidad, extinguiéndose con la muerte del reo⁸⁸. Para Lascuraín: «trata de una pena inhumana sometida a una condición cuyo cumplimiento eliminaría su inhumanidad. Pero lo propio de las condiciones es que podrían no cumplirse»⁸⁹. Un sector minoritario de la doctrina, por ejemplo, NISTAL BURÓN⁹⁰ o MANZANARES SAMANIEGO⁹¹, considera que es excesivo decir que la prisión permanente revisable pueda clasificarse como trato degradante o inhumano y que la posibilidad de acceder a la libertad condicional es suficiente para salvar las exigencias del art.15. Para NISTAL BURÓN, esta pena sería solo inconstitucional en el plano teórico pues en la práctica se revisaría periódicamente⁹². De tal manera, esta figura no incumpliría el mandato constitucional en la medida que es efectivamente posible la suspensión de la pena y la reinserción del reo en la sociedad

4.3. Principio de Igualdad

El principio de legalidad consagrado en el art. 14 CE, entendiéndose como tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, se puede llegar a quebrantar por la naturaleza indeterminada de la pena por la que dos condenas iguales pueden llevar a plazos de cumplimiento distintos debido a la configuración del régimen penitenciario. Consecuentemente, como muchos autores han comentado, estos condenados, según su edad podrán cumplir más tiempo efectivo de pena ya que el más joven puede estar recluido más tiempo⁹³.

⁸⁸ Daunis Rodríguez, A. «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español», en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, nº10, 2013, pp. 81-91.

⁸⁹ Lascuraín, J.A.: «Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa», *El Derecho*, 2013

⁹⁰ Nistal Burón, J., «¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como solución de determinados tipos de delincuentes difícilmente reinsertables?», en *La Ley Penal*, 68 (2010), pp. 31-37

⁹¹ Manzanares Samaniego, J.L., «El artículo 78 del nuevo Código Penal», en *AP*, 30 (1997), pp. 659-673

⁹² Nistal Burón, J., «¿Es viable en nuestro ordenamiento (...)?», *ob. cit.* 37pp. 31-37

⁹³ Fernández Bermejo, D.: «Una propuesta revisable: la prisión permanente» en *La Ley penal*, n.º 110, 2014, p.79. En el mismo sentido, González Collantes, T., «¿Sería inconstitucional la pena (...)?», *ob. cit.* 1, p.10; Cervelló Donderis, V.: *Prisión perpetua (...)*, *ob. cit.* 6, p.118

En la fase legislativa, se puede llegar a vulnerar este principio al establecer a un grupo muy heterogéneo de delitos con distinto desvalor la misma pena de prisión permanente revisable. Así pues, cuando un sujeto que, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, causa la muerte de una persona, éste es condenado a prisión permanente revisable⁹⁴. Pero también es condenado a prisión permanente si en este mismo caso en lugar de causar la muerte produce lesiones del art.149. Las dos conductas son claramente reprochables pero el desvalor causado es más grave en el primero de los casos, pero son castigados con la misma pena. A su vez, al no delimitar el concepto de libertad sexual al que se refiere en el art. 140, cuando preceda una agresión sexual o un abuso sexual, delitos claramente diferenciados y con una gravedad diferente, a un asesinato, en ambos casos son condenados a la prisión permanente revisable pero en cambio, cuando el asesinato está precedido de otros delitos contra un bien jurídico personal, de similar desvalor que los delitos contra la libertad sexual, como puede ser un delito contra la libertad, no está penado por la prisión permanente revisable⁹⁵.

Del mismo modo, se puede entender que también infringe este derecho en su fase de determinación de la pena al tener un contenido cerrado que no permite al juez apreciar las circunstancias del delito y del penado (grado de ejecución, atenuantes etc.), obligándole a imponerla en los casos previstos por ley. Consecuentemente, no se puede tener en cuenta el principio de proporcionalidad en relación con la culpabilidad que, a pesar de no estar recogido en la Constitución, la doctrina del TS establece que debe considerarse como «eje definidor de cualquier decisión judicial y singularmente en la individualización de la pena que debe efectuarse teniendo en cuenta el grado o nivel de culpabilidad y la gravedad de los hechos, elementos que operan como la medida a la pena a imponer»⁹⁶.

4.4. Principio de legalidad: seguridad jurídica y non bis ídem

La seguridad jurídica es uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho e implica la previsibilidad de las consecuencias jurídicas del comportamiento de los

⁹⁴ Daunis Rodríguez, A. «La prisión permanente revisable...», *ob. cit.* 27, pp.103 y ss.

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ STS 658/2014, de 16 de octubre, FJ.5

ciudadanos. La seguridad jurídica se consagra a través del principio de legalidad que se predica para todo el ordenamiento jurídico español, art.9.3 CE y que se concreta para el Derecho Penal (el principio de legalidad penal) en el art.25.1 CE:

«Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento»

El principio de legalidad surge en el contexto de la Revolución Francesa como un límite al *ius puniendi* del Estado y a la incertidumbre causada por los abusos de poder que sufría el pueblo. Se suele considerar que del principio de legalidad derivan cuatro garantías: a) la garantía criminal; b) la garantía penal, significa que no hay pena sin ley y que ésta— la ley— debe determinar claramente la pena que corresponde imponer a cada delito y, consiguientemente, no cabe una pena totalmente indeterminada; c) la garantía judicial; y, d) la garantía de ejecución⁹⁷.

Parte de la doctrina considera que la prisión permanente al carecer de un límite máximo incumple este mandato de certeza de la norma penal, de esta garantía penal. La indeterminación se relaciona directamente con la vulneración de otros principios como el de la humanidad de las penas, pues puede suponer una pena de prisión hasta la muerte del reo, o el principio de proporcionalidad. Por tanto, las consecuencias jurídicas del delito deben de ser conocidas por el reo, no deben ser concretadas durante su misma ejecución pues estarían infringiendo sino el principio de legalidad que «impone el conocimiento potencial de las consecuencias que derivarán de la comisión de un hecho delictivo, en el momento de dicha comisión»⁹⁸. Si bien, el Consejo de Estado se ha mostrado contrario ha este criterio considerando que la certeza que tiene el condenado a la prisión permanente revisable es análoga al de cualquier otro reo condenado a prisión pues depende de ellos mismos, de su pronóstico favorable y su colaboración, el acceso a los beneficios penitenciarios⁹⁹. Esto no es del todo cierto pues en las demás penas se conoce el máximo tiempo de cumplimiento, independiente de su comportamiento— ya sea este máximo 5

⁹⁷Landecheo Velasco, C.M. y Molina Blázquez, C., «Fuentes del Derecho Penal» en *Derecho Penal Español, parte general, ob. cit.4*, p.133 y ss.

⁹⁸ STEDH Leger vs. France

⁹⁹ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La Prisión Permanente (...)*, ob. cit. 7p.152 y ss.

años o 40– lo cual no ocurre en la prisión permanente revisable que puede llegar a ser perpetua¹⁰⁰.

Además, la seguridad jurídica exige que la ley sea exhaustiva en cuanto a los requisitos necesarios para obtener la libertad los cuales no deben implicar un elevado nivel de subjetividad ni arrepentimiento moral¹⁰¹. Algunos autores consideran que la duración de esta pena depende de unos criterios discrecionales, subjetivo conectados s unos elementos de evaluación que no están relacionados con el momento de la comisión del delito. El TEDH se muestra de la misma opinión que estos autores al establecer en la STEDH de 28 de mayo de 2002, caso Stafford contra Reino Unido, lo siguiente:

Pensamos que una pena sin limitación de duración que durante su ejecución sólo está determinada sobre la base de los criterios discrecionales mencionados más arriba, especialmente en referencia a elementos de evaluación que no se relacionan con el momento de comisión de la infracción, sino que son posteriores a la misma, difícilmente podría ser considerada como prevista por ley en el sentido del artículo 7.1 del Convenio.

Por tanto, teniendo en consideración todo lo expuesto parece que en un principio esta pena vulnera el art. 25.1 CE.

Respecto al principio *non bis in ídem* este está ligado estrechamente con el principio de legalidad penal¹⁰² y de seguridad jurídica. Según el TC el principio *non bis in ídem* supone la imposición de una:

prohibición de que, por parte de las autoridades de un mismo orden y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente una misma conducta, por entrañar esta posibilidad una inadmisibles reiteración en el ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado y, por otro lado, una prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos¹⁰³

Como se ha expuesto anteriormente¹⁰⁴, tanto en el informe del CGPJ, como la doctrina y la jurisprudencia han indicado una clara tendencia al *non bis in ídem* en la regulación de la prisión permanente. Un ejemplo de esta vulneración del principio *non bis in ídem* se observa en la ST 82/2019 en la que el TS consideró que se incurría en *bis in ídem* si se

¹⁰⁰ En referencia a Lascuraín Sánchez, J.A., Pérez Manzano, M., Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L., De León Villalba, J., y Martínez Garay, L.: «Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable» en Rodríguez Yague, C (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.

¹⁰¹ Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., *La Prisión Permanente (...)*, *ob. cit.* p.154

¹⁰² STC 2/1981

¹⁰³ STS 1184/2017, de 15 de marzo de 2017

¹⁰⁴ Remítase al Capítulo 2, apartado 2º: «Requisitos para la aplicación de prisión permanente revisable»

apreciaba la situación de vulnerabilidad tanto para la estimación de la alevosía como para la hipergravación del art. 140 y por ello, no impone la pena de prisión permanente revisable sino una pena de veinticuatro años por un delito de asesinato del art. 139.1º y 3º CP¹⁰⁵.

4.5. La reinserción como principio orientador del derecho penal

Las penas preventivas de libertad (y las medidas de seguridad), deben estar orientadas a la reeducación y la reinserción del reo en la sociedad, de acuerdo con lo expuesto en el art. 25.2 CE. Estos principios orientadores sólo se predicán de las penas privativas de libertad, pues estas limitan la dignidad y el libre desarrollo de la persona. La reinserción social y la reeducación no es un derecho fundamental— no es una fuente de derecho subjetivos para los condenados¹⁰⁶— sino que es considerado por el TC como un mandato a los poderes públicos, un principio orientador del derecho penitenciario, para cómo se deben configurar y ejecutar determinadas penas¹⁰⁷. Asimismo, la doctrina también establece que la reeducación y la reinserción no son los únicos fines válidos de las penas, la CE no se decanta por un único fin— ya sea prevención especial, reinserción, retribución etc.— y, por lo tanto, no son inconstitucionales aquellas penas que no buscan exclusivamente estos fines, pueden tener más fines que éstos— si bien éstos han de orientar la forma de cumplimiento de las penas, especialmente la duración—¹⁰⁸. Por tanto, se prohíben las penas de prisión, que, por la naturaleza de la pena o la forma de cumplimiento, impidan la finalidad de la reinserción y de reeducación de la pena. Es decir, lo que se prohíbe es que las penas obstaculicen la reinserción no que éstas deban de conseguir la reinserción, es simplemente no impedir¹⁰⁹.

¹⁰⁵ STS 82/2019, de 16 de enero 2019, Segunda Sentencia.

¹⁰⁶ STC 75/1998, de 1 de abril, FJ 2

¹⁰⁷ STC 19/1988, de 16 de febrero de 1988 que establece: «(...)que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social», de esta declaración constitucional no se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la Constitución «la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista» (Auto de la Sala Primera, de 19 de noviembre de 1986, Asunto 780/86). En la misma línea doctrinal negando la resocialización como derecho fundamental, *Vid.* STC 2/1987; STC 28/1988, de 23 de febrero; STC 150/1990, de 4 de julio; STC 112/1996; SSTC 119/1996, de 8 de julio; STC 88/1998; STC 109/2000; STC 120/2000; STC 116/2002; STC 115/2003; STC

¹⁰⁸ STC 172/1989, FJ 2

¹⁰⁹ Cervelló Donderis, V.: «El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social», en *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Valencia, 2005, pp. 217-219

El mandato de la reeducación obliga a que la forma de cumplimiento no cause tales estragos en la personalidad del reo que no le permitan reinsertarse en la sociedad y desarrollar su proyecto vital. Asimismo, algunos autores niegan la eficacia de la prisión de larga duración, RÍOS MARTÍN expone que pasados 15 años de internamiento a los reos les pueden afectar una serie de consecuencias tales como: la sensación de peligro permanente, un intenso sentimiento de indefensión, la creación en el reo de una profunda desconfianza como forma de supervivencia; genera un sentimiento irracional de odio hacia los demás; y finalmente, la «prisionización» del reo. Este fenómeno, llamado así por la doctrina, supone la asimilación de la «subcultura carcelaria», la adopción de los usos, las costumbres, las normas, la cultura en general, existente en prisión.

En cuanto al mandato constitucional de reinserción este contiene en la práctica dos requerimientos el primero es que las penas no sean de una duración excesiva y el segundo que se propicie el contacto del reo con la sociedad¹¹⁰. Como ya se ha expuesto anteriormente, las condenas de prisión de larga duración causan un gran desarraigo social por lo que cabe afirmar que una pena de prisión permanente revisable no minimiza estos problemas, pues, aunque se prevea la revisión de la pena hay que tener en cuenta los plazos mínimos de cumplimiento de la pena, de los que ya se ha hablado, conllevan ya una cierta prisionización del reo así pues cuanto más lejos está la libertad menos racional. Además, los reos condenados a la prisión permanente revisable, conscientes de los años de cumplimiento de la pena que les espera, complica aún más su predisposición a participar en las actividades orientadas a la reeducación y a la resocialización¹¹¹. Por tanto, esta prisionización dificulta un pronóstico favorable de reinserción, eliminando, en cierta medida, la esperanza de alcanzar la libertad y, consecuentemente, la pena de prisión permanente revisable se puede convertir en una pena perpetua de facto¹¹².

El TEDH no ha entrado a valorar si constituye una vulneración la duración de la pena, sólo valorando la posibilidad de la excarcelación del penado. Asimismo, estos principios

¹¹⁰ Cid Moliné, J.: «Derecho a la reinserción social. Consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos» en *Jueces para la Democracia*, n.º 32, 1998, p. 39

¹¹¹ Roig Torres, M. «La prisión permanente revisable prevista en el Código Penal español». *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*. Madrid, Iustel, 2016, p. 184.

¹¹² Camarena Grau, S. y Ortega Lorente, J.M. «Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal», en García Pérez, M. y Camarena Grau, S. (Dir.), *Cuadernos Digitales de Formación*, Consejo General del Poder Judicial, n.º 2, 2014, p. 47.

orientadores que contiene la CE no están recogidos en todas las legislaciones de los países europeos de nuestro entorno, y es por estos principios que importa la duración de la pena.

5. LA PRISIÓN PERPETUA EN EL DERECHO COMPARADO

En Europa no existe la prisión permanente, la cadena perpetua, en su sentido estricto entendida como la pena de prisión vitalicia de duración indefinida hasta la muerte del penado, pero sí en su sentido más flexible como prisión permanente revisable. Muchos países europeos han seguido la tendencia de contemplar la pena de prisión permanente revisable, aunque en algunos países esta pena se contempla por la derogación de la pena de muerte. Existen dos grandes diferencias en cuanto a la pena permanente revisable en los distintos estados: la primera es la duración, el momento de la revisión de la condena varía entre un país y otro, oscilando entre los quince y los veinticinco años, y la segunda diferencia consiste en los requisitos necesarios para acceder a la libertad.

5.1. La cadena perpetua en Alemania

La cadena perpetua es la pena más grave prevista en el Código Penal alemán y está prevista para un catálogo amplio de delitos. No obstante, a diferencia de la regulación española para determinados delitos castigados con cadena perpetua se prevé una alternativa de una pena no inferior a diez años— como es el caso de un delito de Alta Traición—. Esta alternativa no está prevista para todos los delitos, sino que, para otros, como el asesinato o el supuesto más grave de genocidio, no se permiten apreciar atenuantes y el juez está obligado a imponer la cadena perpetua. A primera vista el CP alemán es más duro pues prevé la cadena perpetua para un abanico más grande de delitos que el español, pero su régimen de suspensión es más benévolo que el español.

La regulación actual es fruto de un recurso de inconstitucionalidad del 21 de junio de 1977¹¹³ cuando se impugnó la cadena perpetua impuesta a un delito de asesinato del art.211 del CP alemán. En este recurso no se estimó que fuera incompatible con el art. 1— que protege la dignidad humana— de la Ley Fundamental alemana, aunque sí estableció la necesidad de establecer unos plazos de revisión legalmente previstos siendo esta revisión necesaria para mantener la constitucionalidad de la pena¹¹⁴.

¹¹³ BverfGE 45, 187 de 1977

¹¹⁴ BverfGE 72, 105 de 24 de abril de 1986; de 15 de diciembre de 2008; de 30 de abril de 2009 y de 16 de enero de 2012.

La suspensión de la ejecución de la pena está regulada en el art.57 del CP alemán y con carácter general se concede la libertad a los quince años de cumplimiento de la pena si bien el Tribunal puede no hacerlo «*siempre que la gravedad de la culpabilidad del sujeto no exija la ejecución completa de la pena, no dañe el interés general de la seguridad pública y el condenado consienta*»¹¹⁵. Asimismo, el plazo de quince años no se suele superar demasiado, siendo la media de cumplimiento de veinte años. La mayor particularidad entre la regulación alemana y la española es que en España se debe motivar la puesta en libertad del reo, acreditándose un pronóstico favorable de reinserción mientras que en Alemania se debe justificar, motivar, la continuidad del reo y la prolongación del cumplimiento de la condena¹¹⁶.

En el caso de Meixner contra Alemania¹¹⁷, el TEDH declara que la cadena perpetua prevista en el Derecho alemán es conforme el art. 3 del CEDH pues mantiene la humanidad de la pena siempre que este sujeta a un procedimiento de revisión y por ello no frustre la esperanza del reo de obtener la libertad.

5.2. Italia

La cadena perpetua está prevista en la legislación italiana en los artículos 17, 18 y 22 de su CP. En Italia recibe el nombre de *ergastolo* y está prevista para los delitos más graves como son el homicidio del presidente de la República o la comisión de actos terroristas que produzcan la muerte a una persona. Resulta interesante pues al igual que en España hay un mayor endurecimiento de los requisitos para acceder a ciertos beneficios penitenciarios a los condenados por delitos de terrorismo y crimen organizado. La posibilidad de revisión de la pena de *ergastolo*, en general, es después de veintiséis años de cumplimiento, incrementándose hasta los treinta años para los casos de crimen organizado. En cuanto a los problemas constitucionales que se han planteado se resuelven

¹¹⁵ Cervelló Donderis, V., *La prisión perpetua (...)*, ob. cit. 6 pp. 63

¹¹⁶ Roig Torres, M. «La prisión permanente revisable prevista en el Código Penal español». *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*. Madrid, Iustel, 2016, p. 184.

¹¹⁷ STEDH Meixner contra Alemania, de 3 de noviembre de 2009

siguiendo la misma línea marcado por el TEDH y por el TC alemán considerando que su carácter revisable hace que sea compatible con la constitución italiana¹¹⁸.

5.3. Reino Unido

Desde 1965, con la abolición de la pena capital en Reino Unido, el asesinato cometido por mayores de veintiún años en Inglaterra y en Gales supone una pena de cadena perpetua— en Escocia no pues su legislación no la prevé—. En la generalidad de los casos, tras el tiempo mínimo de cumplimiento que oscila entre los doce y los treinta años y es impuesto por el Juez, el reo puede obtener la libertad. Esto es así cuando el penado sea menor de veintiún años o el delito cometido no tenga la consideración de grave, pero, en los casos más graves no se prevé la revisión, así pues, con el *Criminal Justice Act* de 2003 se estableció que los reos de asesinatos excepcionalmente graves¹¹⁹ que cumplan unos requisitos jamás podían ser liberados, salvo, que el Secretario de Estado lo decretara por razones humanitarias. Esta pena estaría contraviniendo la CEDH porque, como se ha venido indicando, para no vulnerar el art.3 de este Convenio, es necesario prever un mecanismo de revisión y en el caso de cumplirse los requisitos exigidos por él, realmente implique la suspensión de la pena y la libertad del reo debiendo sino estar motivada la continuación de la pena¹²⁰.

En la actualidad el régimen de la prisión permanente en Inglaterra y Gales se configura de la siguiente manera: (i) Cadena perpetua impuesta por ley— *mandatory life sentence*— se establecía en los casos de asesinatos anteriormente comentados y es en este tipo donde se puede convertir verdaderamente en una prisión permanente; (ii) cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados— *life sentence for second listed offender*— para reincidentes que han cometido un determinado delito y cumplen unos requisitos (gravedad de los delitos cometidos y anteriores) pero el Juez puede no imponerla si concurren circunstancias excepcionales; y, (iii) cadena perpetua para la protección

¹¹⁸ Cervelló Donderis, V., *La prisión perpetua (...) ob. cit.* 7 pp. 59-108

¹¹⁹ Estos casos excepcionalmente graves son: los asesinatos múltiples cometidos por reincidentes o que impliquen abusos sexuales, secuestro, premeditación o terrorismo

¹²⁰ Carbonell Mateu, J.C.: «Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)», en González Cussac, J. L. (Dir.). Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

pública para delitos graves– *imprisonment for public protection for serious offences*– tiene carácter residual y simbólico.

La configuración de la prisión permanente de Reino Unido ha sido objeto de numerosas críticas por parte del TEDH que ha considerado que Reino Unido ha violado el art. 5 del CEDH numerosas veces¹²¹. Asimismo, cabe destacar la sentencia *Vinter y Otros contra Reino Unido*¹²²; en este caso, los demandantes alegaban que se les había impuesto una pena inhumana y degradante, contraria al art. 3 del Convenio, al no estar sujeta a un régimen de revisión, eliminando cualquier esperanza que éstos pudieran tener de conseguir la libertad. El Tribunal indicó:

Una persona condenada a cadena perpetua tiene el derecho a conocer, desde el primer momento en el que la pena se impone, lo que tiene que hacer y bajo qué condiciones para poder obtener la libertad, incluyéndose el momento en el que la revisión de su condena tendrá lugar o puede esperarse que se produzca. En consecuencia, cuando el derecho nacional no prevea ningún mecanismo de revisión de una pena a cadena perpetua, la incompatibilidad de este tipo de pena con el artículo 3 se produciría en el mismo momento en el que se impone la pena a cadena perpetua y no con posterioridad en algún momento del transcurso de la condena.

Asimismo, la Gran Sala también consideró que las razones humanitarias como única opción de obtener la libertad es insuficiente para entender como cumplido el art. 3 del CEDH. Por ello, el Tribunal falló en contra del Reino Unido por no respetar el contenido de dicho precepto al no prever un mecanismo legal de revisión de la pena que permita al penado acceder a la libertad¹²³. No obstante, en una sentencia posterior, *Hutchinson contra Reino Unido*¹²⁴, se llega a una conclusión distinta pues se establece que la existencia

¹²¹ STEDH *Stafford contra Reino Unido*, 28 de mayo de 2002; STEDH *Wynne contra Reino Unido*, de 16 de enero 2004; STEDH *James, Wells y Lee contra Reino Unido*, de 18 de septiembre de 2012

¹²² STEDH *Vinters y Otros contra Reino Unido*, de 9 de julio de 2013

¹²³ Véase Roig Torres, M. «Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de julio de 2013 (caso *Vinter*)» *La cadena perpetua (...) ob. cit.*, pp. 119 y ss.

¹²⁴ STEDH *Hutchinson contra Reino Unido*, 3 de febrero de 2015

exclusivamente de las razones humanitarias como vía para obtener la libertad es suficiente para entender que es conforme al Convenio¹²⁵.

Tras este breve análisis de la prisión permanente revisable se puede observar claramente en las últimas décadas de un endurecimiento de las penas y una mayor preponderancia del carácter retributivo y preventivo especial negativo, la inocularización del penado, frente a la persecución de la reeducación y reinserción del reo en la sociedad. Asimismo, analizadas las distintas regulaciones se observa que, aunque su configuración es distinta en cada país, es de carácter obligatorio que sea revisable siendo la existencia de un mecanismo de revisión un requisito indispensable, si bien, en este último punto la jurisprudencia del TEDH ha dado un cambio entre lo establecido en el caso Vinter y lo establecido en el caso Hutchinson.

¹²⁵ Continúa la corriente doctrinal expuesta en el caso *Affaire Bodein* contra Francia, de 13 de noviembre de 2014, donde consideró que una pena no sería inhumana o degradante con tal que recoja una vía de revisión, bastando el derecho de gracia por razones humanitarias.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA

La introducción de la prisión permanente no es casualidad, sino que es fruto de sus tiempos. Desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995 este ha sido objeto de numerosas reformas, la mayoría de las cuales buscaban una mayor finalidad retributiva del sistema penal español.

En los años anteriores a la reforma ocurrieron varios casos sonados como por ejemplo el «caso Mari Luz», una niña de tan sólo 5 años que fue asesinada por un pederasta condenado, el caso «Marta del Castillo» o el caso «Ruth y José», dos niños asesinados por su padre que inicialmente fue condenado a 40 años de prisión que posteriormente fueron rebajados a 25 años por ser de aplicación el art.76.1 CP; todos estos casos fueron mediáticos y estuvieron sujetos a los llamados juicios en paralelo. Asimismo, en el 2008 se liberó al etarra de Juan Chaos después de 21 años de prisión en mitad de un revuelo mediático pues éste había sido condenado a 3.000 años de prisión por haber participado en 25 asesinatos.

Todo esto, unido a la anulación de la doctrina Parot en 2013– en la TEDH, Gran Sala, de 21 de octubre, Del Río contra España¹²⁶– por ser contraria a los arts. 5 y 7 del CEDH, esta decisión supuso la excarcelación, transcurridos 20 años de cumplimiento efectiva, de numerosos delincuentes con condenadas milenarias por la comisión de delitos graves. Esto causó una gran alarma social e indignación en la población y es ante esta situación cuando se reintroduce la institución de la cadena perpetua si bien con otro nombre, la prisión permanente revisable.

Por tanto, se podría pensar que la razón del éxito y del apoyo social que tiene esta figura penal es como reacción a la impunidad de los delincuentes y por el papel de los medios de comunicación quienes causan una mayor alarma social pues el riesgo de delito especialmente de uno de tal gravedad como los recogidos en el art.140 CP es muy bajo. A la vez, creo que la introducción de esta figura en el OJ responde a presiones políticas y sociales más que una verdadera necesidad.

¹²⁶ STEDH Del Río c. España, de 21 de octubre de 2013

SEGUNDA

La justificación de la incorporación de la PPR es insuficiente teniendo en cuenta la gravedad de la pena y las repercusiones constitucionales que conlleva. A la espera de la decisión del TC, y con la sentencia que muestra el desacuerdo del TS, el Ministerio de Justicia debería argumentar y explicar cómo esta pena cumple con los distintos mandatos constitucionales como el principio de legalidad y la inseguridad jurídica que produce una pena de duración indefinida y revisable, la dignidad o los principios orientadores de la pena, la reeducación y reinserción.

TERCERA

La prisión permanente revisable no es necesaria existiendo ya penas de hasta 40 años de duración en el ordenamiento jurídico. Autores como LASCURAÍN SÁNCHEZ critican la necesidad y la eficacia de dicha pena:

No existen datos empíricos que avalen que nuevos incrementos en penas ya muy elevadas tengan réditos adicionales en la contención del delito, lo que confirma nuestras intuiciones relativas a la dificultad psicológica de proyectarse a muy largo plazo y al pobre peso relativo de tales agravaciones: lo que impresiona al delincuente potencial es la amenaza de una pena muy larga de prisión, y la máxima en nuestro ordenamiento actual es de 40 años, sin que frente a ello añada un efecto intimidatorio relevante el hacerla aún más extensa.¹²⁷

Del mismo modo, se ha expuesto en este trabajo el problema de la «prisionización», este problema resulta importante a la hora de dificultar la reintegración del reo en la sociedad. Este fenómeno es especialmente grave en los reos con condenas superiores a quince años en los cuales aparecen comportamientos y actitudes— desconfianza, violencia, deshonestidad etc.— necesarias para sobrevivir en prisión. Por tanto, cabe cuestionar la utilidad de una pena de prisión de duración indefinida pues esta propiciará la aparición de estas actitudes— con independencia de que el reo pueda ya mostrar a su ingreso en prisión ciertos comportamientos que se relacionan con el fenómeno de la «prisionización»— y que dificulta el proceso de reeducación y reinserción del reo. De acuerdo con esto expuesto, considero que las penas de prisión de larga o indefinida

¹²⁷ Lascuraín Sánchez, J.A.: «Ni aunque sea revisable», El País, 3 de octubre de 2013

duración, que pueden encontrar su justificación— al menos las de larga duración— en la gravedad del delito cometido por el condenado, conllevan una integración del reo en el «mundo de la prisión», favoreciendo comportamientos nocivos que pueden llevar a una mayor delincuencia y no su reeducación y reinserción en la sociedad.

CUARTA

La escasa sistematización de la pena y de la formulación de las hipercualificaciones, así como la dispersión de su regulación por el articulado muestran, a mi parecer, una labor legislativa insuficiente y con carencias especialmente si se tienen en cuenta que lo que se regula es una pena de tal gravedad que puede llevar al internamiento en prisión de por vida de una persona, pueden llevar a la imposición de esta pena cuando no debiera como lo sucedido en la STS 82/2019.

QUINTA

Respecto a la finalidad de la pena coincido con lo establecido por la jurisprudencia respecto a ésta y que puede buscar una finalidad distinta a la reeducación y la reinserción. Es evidente que la pena de PPR tiene un fin especial negativo y que busca la inocuización del delincuente y la protección de la sociedad, motivándose esta finalidad en la gravedad de los delitos cometidos y en la necesidad de «justicia»— más bien revancha—. Así pues, partiendo de la base de que la pena tiene varias finalidades, considero que la PPR obvia la finalidad de la reeducación y la reinserción por su mera configuración que causa una inseguridad en el reo pues no sabe cuando va a obtener la libertad y por ello, el efecto de la prisionización es mayor, lo cual dificulta un pronóstico favorable siendo un círculo vicioso que termina en una cadena perpetua *de facto*.

SEXTA

La prisión permanente revisable contrario a lo que su nombre lleva a creer en la práctica puede convertirse en una cadena perpetua ya que, si se examina la forma en la que se accede a los permisos de salida, a la clasificación en tercer grado penitenciario o la suspensión de la ejecución de la pena, se ve que éstos dependen en gran medida de requisitos subjetivos como pueden ser la gravedad del delito o la duración de la pena que dificultan en gran medida la obtención de estos beneficios penitenciarios y por tanto, el acceso a la libertad.

SÉPTIMA

La PPR es inconstitucional pues atenta contra la dignidad; contra la prohibición de penas inhumanas y tratos inhumanos y degradantes; contra el principio de legalidad; contra el principio de igualdad y contra los principios orientadores de la pena, la reeducación y reinserción social art. 25 CE.

- Atenta contra la dignidad de los seres humanos pues ésta supone la posibilidad de poder desarrollar un proyecto de vida, esto exige la posibilidad real de acceder a la libertad, priva al condenado de su autonomía moral. Esto no sucede en la prisión permanente revisable, pues como se ha indicado anteriormente, aunque el nombre indica su revisión el acceso a la libertad en la realidad puede convertirse en una cadena perpetua.
- Atenta contra la prohibición de penas y tratos inhumanos consecuencia de la duración indefinida de la pena que puede privar al reo de cualquier esperanza de libertad, así como por la imposibilidad de del libre desarrollo de su personalidad— la prisión siempre conlleva un límite a esto, pero hasta qué punto una pena de duración indefinida puede no cumplir con el mínimo necesario—.
- Atenta contra el principio de legalidad pues las penas por mandato constitucional deben quedar perfectamente definidas las penas tanto en su forma de cumplimiento como en su duración. La PPR claramente vulnera este principio pues su duración es indefinida, causa una inseguridad jurídica inaceptable en un Estado de Derecho.

Como indica acertadamente en el título de un artículo LASCURAÍN SÁNCHEZ:
«Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa»¹²⁸

- Atenta contra el principio de igualdad, pues la PPR tiene un contenido cerrado que no admite que el juez aprecie las circunstancias del delito y del penado (grado de ejecución, atenuantes etc.), obligándole a imponerla en los casos previstos por

¹²⁸ Lascuraín, J.A.: «Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa», El Derecho, 31 de octubre de 2013

ley, incumpliendo, consecuentemente, el principio de proporcionalidad de las penas.

- Contraria a los principios de reeducación y reinserción, como se ha indicado anteriormente, la excesiva duración de la pena y la «prisionización» del reo impide en gran medida que se cumplan estos principios.

OCTAVA

En cuanto al Derecho comparado, analizadas las distintas regulaciones europeas se observa que, aunque su configuración es distinta en cada país, es de carácter obligatorio que sea revisable siendo la existencia de un mecanismo de revisión un requisito indispensable, si bien, en este último punto la jurisprudencia del TEDH ha dado un cambio entre lo establecido en el caso Vinter y lo establecido en el caso Hutchinson.

NOVENA

En conclusión, aunque la PPR sea acorde a derecho según el TEDH no lo es a nivel nacional, incumpliendo numerosos preceptos constitucionales. Es por ello por lo que, de acuerdo con todo lo expuesto y a la espera de lo que dicté el TC, si bien teniendo presente la respuesta del TS, considero que la PPR es totalmente inconstitucional y no cabe su presencia en el OJ español.

7. BIBLIOGRAFÍA

a) Legislación

- Ley de Vagos y Maleantes, del 5 de agosto de 1933
- Ley de Vagos y Maleantes, del 15 de julio de 1954 (BOE núm. 198/1954 de 17 de julio de 1954) BOE-A-1954-10923
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, de 4 de noviembre de 1950, Consejo de Europa (BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979) BOE-A-1979-24010.
- Constitución Española, de 27 de diciembre 1978, Jefatura del Estado (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978) BOE-A-1978-31229.
- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria («BOE» núm. 239, de 05/10/1979) BOE-A-1979-23708.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24/11/1995) BOE-A-1995-25444.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-2015-3439) BOE-A-2015-3439

b) Jurisprudencia

- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2009, Meixner contra Alemania
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2002, Stafford contra Reino Unido

- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 11 de abril de 2006, Leger contra Francia.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de enero 2004, Wynne contra Reino Unido
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de septiembre de 2012, James, Wells y Lee contra Reino Unido,
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de julio de 2013, Vinters y Otros contra Reino Unido
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, de 21 de octubre de 2013, Del Río contra España
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2015, Hutchinson contra Reino Unido

- Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 1988 núm.19/1988
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero de 1988 núm. 28/1988
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de julio de 1990 núm. 150/1990
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de julio de 1996 núm.119/1996
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de abril de 1998 núm. 75/1998
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de noviembre de 2004 núm. 181/2004
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de febrero de 2008 núm. 34/2008

- Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre núm. 658/2014
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2017 núm. 1184/2017
- Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2018 núm. 102/2018
- Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2019 núm. 82/2019

- Otra jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE), del 21 de junio de 1977

c) Obras doctrinales

Antón Oneca, J., «Historia del Código Penal de 1822», *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, vol. 18, nº 2, 1965

Berdugo Gómez De La Torre, I. y Liberatore Silva Bechara, A. E. «El Proyecto de reforma del Código Penal de 2013. Algunas reflexiones político-criminales». *Revista penal*, n. 34, 2014.

Cámara Arroyo, S. «Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española (2012-2015)». *Revista Aranzadi Doctrinal* n. 4/2016 parte Estudio, 2016.

Cámara Arroyo, S. y Fernández Bermejo, D., «Antecedentes históricos y legislativos», *La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario*, Aranzadi, Pamplona, 2016

Camarena Grau, S. y Ortega Lorente, J.M. «Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal», en García Pérez, M. y Camarena Grau, S. (Dir.), *Cuadernos Digitales de Formación*, Consejo General del Poder Judicial, nº 2, 2014

Carbonell Mateu, J. C. «Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)», en González Cussac, J. L. (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.

Casabó Ruiz, J.R., *El Código Penal de 1822*, tesis doctoral, Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, 1968

Cervelló Donderis, V.: *Derecho penitenciario*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001

- Cervelló Donderis, V.: «El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social», en *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Valencia, 2005
- Cervelló Donderis, V. «Prisión permanente revisable II (art. 36)», en González Cussac, J. L. (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- Cervelló Donderis, V. *Prisión perpetua y de larga duración*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.
- Cid Moliné, J.: «Derecho a la reinserción social. Consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en materia de permisos» en *Jueces para la Democracia*, n.º 32, 1998
- Conde, M.: *Derecho Penitenciario vivido*, Granada, 2006
- Consejo General Del Poder Judicial, Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal.
- Cuerda Riezu, A. *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*. Barcelona, 2011.
- Cuerda Riezu, A., «Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión», en *Otrosí, Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 12 (2012), 29-33
- Daunis Rodríguez, A. «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n. 10, 2013.
- Domínguez Izquierdo, E.M. «El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas», en Morillas Cueva, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal reformado*. Madrid, Dykinson, 2015.
- Fernández Bermejo, D. «Una propuesta revisable». *La Ley Penal*, n. 110, 2014.

- Fernández, F. «Es prisión perpetua, no revisable» en *Derechos y Garantías*, 2 de febrero 2019 (disponible en: <https://derechosygarantias.wordpress.com/2019/02/02/es-prision-perpetua-no-permanente/>)
- González Collantes, T. «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?». *Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales* de la Universidad de Valencia, 2013.
- González Collantes, T., «Las penas de encierro perpetuo desde una perspectiva histórica», *Foro, Nueva época*, vol.18, nº 2, 2015
- Groizard Y Gómez De La Serna, A., *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, Tomo I, Madrid, 2.a Ed., 1903
- Hidalgo Blanco, S. «Comentario jurídico-social sobre la modificación del Código Penal. La prisión permanente revisable en España». *La Ley Penal*, Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario, n. 2254-903X (Portal de revistas), 14 de noviembre de 2012.
- Landecho Velasco, C.M. y Molina Blázquez, C., «Evolución histórico-legal del Derecho Penal», *Derecho Penal Español, parte general*, Tecnos, Madrid, 2015
- Landrove Díaz, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, 2005
- Lascuráin, J.A.: «Si es permanente, es inhumana; si es revisable, es imprecisa», *El Derecho*, 31 de octubre de 2013
- Lascuráin Sánchez, J.A., «Ni, aunque sea revisable», *El País*, 3 de octubre de 2013 (disponible en: https://elpais.com/elpais/2013/09/26/opinion/1380193198_680132.html)
- Lascuráin Sánchez, J.A., «Reformen la reforma penal», *El País*, 22 de julio de 2014 (disponible en: https://elpais.com/elpais/2014/07/21/opinion/1405941130_323730.html)

- Lascuraín Sánchez, J.A., Pérez Manzano, M., Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L., De León Villalba, J., y Martínez Garay, L.: «Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable» en Rodríguez Yague, C (Coord.): *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016.
- Manjón-Cabeza Olmeda, A., «Constitución de 1812 y Código Penal 1822 (algunas reflexiones sobre el tratamiento de la religión y la libertad ideológica y sobre la vigencia del texto penal)», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, nº 9, 2013
- Manzanares Samaniego, J.L., «El artículo 78 del nuevo Código Penal», en AP, 30 (1997)
- Molina, M.C. «Comentarios de las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, por las que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: los aspectos más destacados de la reforma», en *TOP Jurídico Penal*, Sepín, abril, 2016
- Muñoz Conde, F.J., «La generalización del Derecho penal de excepción: Tendencias legislativas doctrinales: entre la tolerancia cero y el derecho penal del enemigo», en *Ciencia jurídica*, 1 (2012), 113-142.
- Nistal Burón, J., «¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de “cadena perpetua” como solución de determinados tipos de delincuentes difícilmente reinsertables?», en *La Ley Penal*, 68, 2010
- Nistal Burón, J., «La nueva pena de “Prisión Permanente Revisable” proyectada en la reforma del Código Penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento.». *Revista Aranzadi Doctrinal* nº 7, 2013
- Nistal Burón, J., «El nuevo régimen de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 5, 2015.

- Nistal Burón, J., «La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal». *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6, 2015.
- Pacheco, J. F. *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, 1999.
- Pascual Matellán, L. «La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado», en *Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi socials*, 3 (2015)
- Peñaranda Ramos, E. «Delito de asesinato: Arts. 139,140 y 140 bis CP» en Álvarez García, F.J. (Dir.) y Dopico Gómez-Aller, J. (Coord.): *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 p.490
- Presno Linera, M.A., «¿Es constitucional la pena de prisión permanente revisable?» *El País*, 19 de diciembre de 2018 (disponible en: https://elpais.com/elpais/2018/12/19/opinion/1545240030_817624.html)
- Rodríguez Fernández, R. «La nueva pena de prisión permanente revisable y el Derecho comparado». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 901/2015 parte Comentario, 2015.
- Rodríguez Ramos, L., *Libertades cívicas y Derecho Penal*, Tecnos, Madrid, 1975
- Roig Torres, M. *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*. Madrid, Iustel, 2016.
- Rubio Lara, P.A. «Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad». *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3/2016, 2016
- Serrano Tárraga, M.D. «La prisión permanente revisable», *Revista Jurídica de la UAM*, nº 25, 2012
- Vizmanos, T.M. y Álvarez Martínez, C., *Comentarios al Código Penal*, vol. 1